

2 de julio de 2018

Robert Amsterdam
Amsterdam & Partners LLP
The Homer Building
601 Thirteenth Street, NW
Eleventh Floor South
Washington, DC 20005

Estimado Sr. Amsterdam:

Ref.: DESA — La investigación y el proceso penal de Honduras

Introducción

Organizaciones internacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales en todo el mundo han denunciado el asesinato de Berta Isabel Cáceres Flores. Mientras se intensificaba la presión para identificar a quienes fueron responsables del asesinato, el Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas (GAIPE), el cual se formó a pedido de los familiares de la víctima y la organización ambiental de la víctima, llevó a cabo un análisis “independiente” de la investigación y del procesamiento penal y llegaron a la conclusión de que ocho individuos relacionados con DESA son los responsables del asesinato.

El informe de GAIPE, a pesar de ser fuertemente acusatorio, es débil en cuanto al contenido fáctico. No cumple con los lineamientos de Lund-Londres para los informes de averiguación de los hechos en muchas formas, lo que crea una narrativa sesgada basada en inferencias especulativas obtenidas a partir de evidencia incompleta y con el fin de culpar a DESA. La identificación de DESA como la organización que es, en última instancia, responsable del delito puede adaptarse a la narrativa preferida de aquellos que contrataron a GAIPE para que elaborara el informe, pero dicha identificación no está basada en una revisión objetiva de la evidencia. Este defectuoso informe ha resultado en una presión internacional inadecuada sobre Honduras para que condene a los individuos acusados por el homicidio, independientemente de que exista o no el fundamento probatorio suficiente para establecer su culpabilidad.

La investigación incompleta e inadecuada ha resultado en el encarcelamiento previo al juicio de dos individuos empleados de DESA: Sergio Ramón Rodríguez Orellana y Roberto David Castillo Mejía. Ahora deben enfrentarse a la posibilidad de un juicio injusto basado en una investigación que no cumplió con los estándares internacionales mínimos, en un informe sesgado del GAIPE que no cumplió con los requisitos básicos de averiguación de los hechos, y con un proceso penal fundamentalmente injusto que, de manera repetida, ha violado los derechos de los acusados a un juicio justo.

Los hechos

El 2 de marzo de 2016, a altas horas de la noche, al menos dos hombres armados ingresaron a la casa de Berta Cáceres, disparando en su habitación y la de Gustavo Castro. Berta Cáceres sufrió una herida fatal, mientras que Gustavo Castro sobrevivió.

El 2 de mayo de 2016, Sergio Ramón Rodríguez Orellana, Douglas Giovanni Bustillo, Mariano Díaz Chávez, Emerson Duarte Meza, Edilson Atilio Duarte Meza y Elvin Heriberto Rápalo Orellano fueron arrestados y acusados de homicidio.

El 12 de enero de 2017, Henry Javier Hernández fue arrestado y acusado. Óscar Aroldo Torres Velásquez fue arrestado y acusado el 8 de febrero de 2017.

El 3 de marzo de 2018, David Castillo Mejía, presidente de DESA fue arrestado y acusado como el organizador del homicidio de Berta Cáceres. Prestemos atención a la fecha simbólica de su arresto: fue en el día del segundo aniversario de la muerte de Berta Cáceres.

Al momento de redactar el presente, el juicio de Sergio Rodríguez había sido programado para los días que van del 10 al 28 de septiembre de 2018. Aún no se han fijado fechas de juicio para David Castillo Mejía.

Normas internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Honduras es uno de los países firmantes y ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, International Convention on Civil and Political Rights). El artículo 14 del ICCPR garantiza derechos de proceso debido a todos los individuos. Esto implica que, cualquiera que sea acusado de haber cometido un delito penal, tiene derecho a ser considerado inocente hasta que, por medios legales, se compruebe su culpabilidad. Esto significa también que, cualquiera que sea acusado de haber cometido un delito penal, tiene derecho a contar con un tiempo y recursos adecuados para la preparación de su defensa.

En su *Observación General N.º 32*, el Comité de Derechos Humanos explicó que el Artículo 14 del ICCPR establece que el estado debe brindar al acusado acceso a todos los materiales que la fiscalía planea presentar en juicio contra el acusado, o aquellos que resulten exculpatorios.¹ El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el condenar a una persona acusada en base a evidencia a la cual la persona o sus representantes no han tenido total acceso es una violación al Artículo 14.²

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Honduras también es miembro de la Organización de los Estados Americanos, y ha firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a un proceso debido y a un juicio justo. Esto incluye el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.

¹ Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH), *Observación General N.º 32, Artículo 14, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/GC/32, párrafo 33.

² Observaciones concluyentes del Comité de Derechos Humanos, Canadá, documento de la ONU CCPR/C/CAN/CO/5 (2006), párrafo 13.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el llevar a cabo una investigación en secreto y denegar al acusado el acceso a la evidencia obtenida en su contra es una violación al Artículo 8.³ Asimismo, también es una violación del Artículo 8 el tratar de condenar al acusado cuando el estado sabe que no existen pruebas suficientes en su contra, ya que de este modo se presume la culpabilidad del acusado y se viola la presunción de inocencia.⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ocasionalmente, ha realizado comentarios sobre la calidad de las investigaciones policiales en Honduras. Ha condenado repetidamente estas investigaciones por ser consideradas inadecuadas y con una visión estrecha. Por ejemplo, en el *Informe N.º 43/14*,⁵ sobre la investigación del asesinato de un reconocido activista ambiental, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IACHR, Inter-American Commission on Human Rights) afirmó que una investigación sobre un presunto homicidio “debe ser llevada a cabo a través de todos los medios legales disponibles y debe ser realizada con la debida diligencia, en forma eficaz, seria e imparcial”.⁶ Esto significa que el estado debe actuar de manera diligente y en la forma más temprana posible dentro de la investigación, ya que “la falta de diligencia en las etapas iniciales puede causar la pérdida de evidencia esencial”.⁷ En dicho caso, se descubrió que se había llevado a cabo una investigación inadecuada en base a:

- Se produjo una demora injustificada en la realización de la inspección judicial de la escena del crimen;⁸
- En el registro no constaba que la escena del delito hubiera sido protegida luego del incidente o que se hubieran tomado los pasos necesarios para preservar la evidencia en la escena;⁹
- No hubo registros documentales o fotográficos del cuerpo de la víctima en la escena ni de otro tipo de evidencia que hubiera sido obtenida en la escena del crimen;¹⁰
- No se contaba con un registro de la autopsia realizada sobre el cuerpo de la víctima;¹¹
- No se llevó a cabo una reconstrucción del incidente;¹²
- La investigación en los meses posteriores al homicidio se focalizó exclusivamente en dos individuos, a pesar de que no había evidencia que los vinculara al homicidio y el examen de balística de sus armas fue llevado a cabo dos meses después del incidente.¹³

De forma similar, en el *Informe N.º 49/15*,¹⁴ la IACHR nuevamente estableció que las autoridades hondureñas habían llevado a cabo una investigación inadecuada de una sospecha de homicidio. Se observaron las siguientes deficiencias:

- No había indicios en el expediente que indicaran que la escena del crimen había sido protegida al momento del incidente o que se habían ordenado medidas para proteger la evidencia;¹⁵
- No se contaba con registros fotográficos o documentales de la muerte de la víctima;¹⁶

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Méritos, Reparación y Costos. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 174.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acosta-Calderón vs. Ecuador*. Méritos, Reparación y Costos. Sentencia del 24 de junio de 2005, párrafo 114.

⁵ IACHR, Informe N.º 43/14, Caso 12.492, Méritos, Carlos Escaleras Mejía y familia, Honduras, 17 de julio de 2014.

⁶ *Ibid* en párrafo 137.

⁷ *Ibid* en párrafo 138.

⁸ *Ibid* en párrafo 143.

⁹ *Ibid* en párrafo 144.

¹⁰ *Ibid*.

¹¹ *Ibid* en párrafo 145.

¹² *Ibid* en párrafo 145.

¹³ *Ibid*.

¹⁴ IACHR, Informe N.º 49/15, Caso 12.585, Méritos, Ángel Pacheco León y familia, Honduras, 28 de julio de 2015

¹⁵ *Ibid* en párrafo 87.

¹⁶ *Ibid*.

- Un experto técnico que llegó a la escena del crimen varias horas después de la muerte de la víctima testificó que había observado que la escena del crimen había sido alterada;¹⁷
- No se pudo encontrar una copia de la autopsia del cuerpo de la víctima;¹⁸
- Las muestras de sangre obtenidas del cuerpo de la víctima fueron accidentalmente destruidas;¹⁹
- En los primeros meses y años posteriores a la muerte de la víctima, la investigación se focalizó exclusivamente en tres personas, sin contar con evidencia que conectara a estas personas con el homicidio.²⁰

La IACHR ha observado que el debido proceso requiere un procesamiento penal justo, ello exige que la fiscalía otorgue al acusado pleno acceso al expediente del caso en su contra. En el *Informe N.º 4/17*,²¹ la Comisión expresó:

121. La Corte Interamericana sostuvo que para cumplir con el Artículo 8.2.b de la Convención Americana, el Estado debe informar al acusado no solamente el motivo de los cargos en su contra — es decir, los actos u omisiones que se le atribuyen— sino también los motivos que llevan al estado a formular la acusación, el respaldo probatorio para tales cargos, y la clasificación legal de los supuestos actos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y contar con el grado de detalle suficiente para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa y presente su versión de los hechos ante el juez. La Corte ha determinado que la observancia oportuna del Artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio eficaz del derecho a la defensa.²²

En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el estado había violado el Artículo 8.2 de la Convención Americana al no dar al acusado acceso al expediente del caso en su contra:

126. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han reconocido que los derechos al debido proceso fundamentales incluyen el derecho de tener los medios apropiados para preparar la defensa, establecidos en el Artículo 8.2.c de la Convención, y que ello requiere que el Estado permita que el acusado tenga acceso al expediente del caso en su contra. El principio del proceso contradictorio, que garantiza la participación de la demandada en el análisis de la evidencia, también debe ser respetado. No hay nada en los registros de este caso que explique, y el Estado tampoco ha explicado, el fundamento legal y los motivos bien fundados por los cuales aparentemente se negó a la supuesta víctima acceso a los videos y las copias de las entrevistas llevadas a cabo con la supuesta víctima antes del juicio, que fueron difundidos en los medios y que respaldaron la modificación de la denuncia penal y, posteriormente, la condena del demandado. Por consiguiente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la restricción violó el Artículo 8.2.c de la Convención.²³

Protocolo de Minnesota

El Protocolo de Minnesota, también conocido como el *Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, ha sido adoptado por la IACHR como

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid* en párrafo 88.

¹⁹ *Ibid* en párrafo 89.

²⁰ *Ibid* en párrafo 90.

²¹ IACHR, Informe N.º 4/17, Caso 12.663, Mérito, Tulio Albeto Alvarez, Venezuela, 26 de enero de 2017.

²² *Ibid*, cita, en parte, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Alvarez vs. Honduras. Méritos, Reparación y Costos. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C, N.º 141, párrafo 149.

²³ *Ibid*, cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Méritos, Reparación y Costos. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 170.

el modelo aplicable para las investigaciones policiales de muertes sospechosas, con inclusión de las investigaciones en Honduras.²⁴

El protocolo de Minnesota establece cuatro elementos básicos para cualquier investigación de una muerte sospechosa. Establece que la investigación debe ser: (1) rápida; (2) eficaz y exhaustiva; (3) independiente e imparcial; y (4) transparente.²⁵

El Protocolo de Minnesota establece que, luego del informe de una muerte potencialmente ilícita, se debe llevar a cabo una investigación inicial para identificar las líneas de indagación y acciones adicionales, lo cual incluye la identificación de todas las fuentes de posible evidencia y la priorización de la recolección y preservación de dicha evidencia. Estas indagaciones deben ser compiladas en un informe inicial, el cual detalla las líneas de investigación evaluadas y los resultados de dichas investigaciones. Esto debe incluir información acerca de la persona que realiza el informe; la identidad de la víctima; la fecha, hora y lugar de la muerte; la ubicación de la víctima; la causa de muerte; la(s) organización(es) o individuo(s) considerados responsables; y otros detalles específicos. También se deben identificar las áreas de investigación adicional.²⁶

Con respecto a la víctima, los investigadores también deben explorar el estilo de vida, la rutina, las actividades y los antecedentes políticos, religiosos o económicos de la víctima, ya que estos hechos pueden indicar las posibles razones de muerte.

La escena del crimen debe ser protegida con la mayor anticipación posible y no se debe permitir el ingreso a personal no autorizado. Se debe llevar un registro de todo el personal que ingresa a la escena, y los individuos que interactúan con la evidencia deben brindar su ADN y huellas digitales como muestras de referencia.

Todo el material ubicado en la escena del crimen debe ser considerado como potencialmente relevante. Esto incluye evidencia documental como mapas, fotografías y documentos financieros; evidencia física como herramientas, armas y fragmentos de ropa o tela; evidencia biológica como sangre, cabello y uñas; y evidencia digital como teléfonos móviles, computadoras y tabletas. Todos los materiales relevantes deben ser registrados en forma documental y fotográfica.

En la investigación se deben recoger, mantener y retener todos los materiales relevantes en forma sistemática. El equipo de investigación no debe retener información que pueda debilitar el caso de la fiscalía en ningún procedimiento judicial.²⁷

Con respecto al estilo de vida de la víctima, los investigadores deben indagar sobre el estilo de vida y desarrollar un perfil de la víctima. Este perfil debe incluir información sensible como hallazgos de infidelidad matrimonial u otras conductas sexuales estigmatizadas. El perfil debe utilizarse para evaluar las hipótesis válidas del caso y asistir en la generación de oportunidades de investigación cuando se hubieren agotado otras líneas de indagación. Esta información también puede asistir en la identificación de un móvil para el homicidio. Esta información puede ser obtenida a partir de las asociaciones, el estilo de vida, los patrones de comportamiento y los dispositivos electrónicos de la víctima.²⁸

²⁴Ver, por ejemplo, IACHR, Informe N.º 43/14, Caso 12.492, Méritos, Carlos Escaleras Mejía y familia, Honduras, 17 de julio de 2014, en el párrafo 141.

²⁵ *El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Nueva York/Ginebra, 2017.

²⁶ *Ibid* párrafo 12.

²⁷ *Ibid*, párrafos 13-14.

²⁸ *Ibid* párrafo 15.

Los investigadores deben buscar y entrevistar a todos los individuos que pudieran tener información acerca de una muerte potencialmente ilegal. La publicación de la investigación puede alentar a los testigos a presentarse y compartir información. Los testigos significativos incluyen a las personas que escucharon o vieron el homicidio, personas con un conocimiento relevante de la víctima o de los autores sospechosos del crimen; y personas dentro de la misma organización o cadena de comando que el autor o autores. Los investigadores deben tomar declaraciones completas de estos testigos y, cuando fuere posible, registros en video y audio de estas entrevistas.²⁹

Se deben realizar indagaciones casa por casa en las inmediaciones de las ubicaciones físicas relevantes y de la escena del crimen.³⁰

Con respecto a la evidencia digital, se deben solicitar los datos de los teléfonos móviles a las empresas proveedoras de servicios. Los teléfonos de la víctima y de todos los sospechosos principales deben ser legalmente recuperados y se deben descargar de manera profesional todos los datos relevantes. Los investigadores también deben considerar la solicitud de los detalles del suscriptor, el método de pago, información de las llamadas y ubicaciones de todo teléfono móvil que sea identificado como relevante.³¹

Dificultades con la Investigación

La investigación no ha cumplido con muchos de los requisitos del Protocolo de Minnesota, y por ende no cumple con los estándares mínimos establecidos por la CIDH.

Ausencia de fotografías de la escena del crimen

Conforme indicó el Informe del GAIPE, la primera inspección de la escena del crimen fue a las 3:25 a. m. del día 3 de marzo de 2016. En el Informe de inspección visual elaborado por los agentes que inspeccionaron la escena se registró la presencia de individuos en la casa y alteraciones de la escena del crimen.³² En esta inspección visual se registró que se encontraron dos casquillos de plomo y dos balas deformadas en la habitación de Berta Cáceres, en tanto que no se encontraron proyectiles ni cartuchos en la habitación de Gustavo Castro.³³ Sin embargo, estos hallazgos no se documentaron mediante ninguna fotografía, croquis o video, lo cual es contrario al Protocolo de Minnesota. No existe definición o explicación del término “alteraciones”, lo que lleva a serias preocupaciones respecto de la integridad de la escena del crimen y la posibilidad de falsificación de pruebas.

A las 11:25 a. m. de la mañana del 3 de marzo de 2016, miembros de la Dirección Policial de Investigaciones llevaron a cabo una segunda inspección de la escena del crimen. Aunque registraron varios posibles agujeros de balas, no hicieron ningún registro de los casquillos, cartuchos u otro material recolectado para análisis balístico.³⁴

El Informe del GAIPE también señala que se creó un registro más de 48 horas después del asesinato que indicaba que se había encontrado un nuevo casquillo amarillo.³⁵ Evidentemente el descubrimiento es objeto de sospecha.

Además, se han brindado testimonios en el procedimiento penal que indican que las primeras personas en llegar a la escena después del asesinato no fueron oficiales de policía o autoridades policiales: eran miembros del COPINH. A decir verdad, los investigadores observaron que los miembros del COPINH habían alterado la escena del crimen antes de que pudiera tomarse cualquier tipo de fotografía o evidencia. La presencia de otros en la escena del crimen

²⁹ *Ibid*, párrafos 15-16.

³⁰ *Ibid* párrafo 16.

³¹ *Ibid* párrafo 17.

³² Informe del GAIPE, p. 31.

³³ *Ibid*.

³⁴ *Ibid*.

³⁵ *Ibid*.

después del asesinato, pero antes de que se tomaran medidas para asegurar la escena, plantea cuestiones serias con respecto a la integridad de la escena del crimen. En los casos en los que no existen motivos para cuestionar la integridad de la escena del crimen, existen motivos para dudar respecto de la confiabilidad de la evidencia reunida de la escena del crimen.

Incongruencias en los análisis balísticos.

El Informe balístico, fechado el 2 de mayo de 2016, presenta varias contradicciones importantes con el informe de la inspección ocular elaborado unas cuantas horas después del asesinato. El Informe balístico establecía que se recuperaron 5 elementos de la escena del crimen, que incluían 3 balas deformadas, un fragmento de bala de plomo y un casquillo de bala de aluminio de la escena del crimen. En la autopsia se encontraron dos balas de plomo adicionales. También indicaba que un arma de fuego encontrada en la residencia de uno de los demandados fue utilizada para disparar una de las balas (y el casquillo correspondiente) que se recuperó en la escena del crimen.³⁶

Tal y como señala el Informe del GAIFE, no existe explicación alguna al motivo por el cual se recuperaron tres balas de la escena del crimen meses después del asesinato, mentiras que simplemente se encontraron dos balas en la escena del crimen unas cuantas horas después de los asesinatos. Esta inconsistencia plantea serias inquietudes sobre la validez y confiabilidad de los análisis de balística, así como sobre la integridad de la escena del crimen.

Problemas con la cadena de custodia

Los investigadores incautaron varios teléfonos móviles, que fueron entregados a la testigo pericial de la investigación, Brenda Barahona, para su respectivo análisis. Cuando se presentaron estos teléfonos móviles y sus datos a la testigo pericial de la defensa para su respectivo análisis, se suministraron varios sin información de cadena de custodia. Específicamente, se presentaron a la defensa datos de la extracción del teléfono Sony Experia, el teléfono Blu, y datos de un tercer CD-R sin información de la cadena de custodia.

Además, la corte recientemente determinó que los fiscales pueden aducir la información financiera que se incautó de las oficinas de DESA hace más de dos años como evidencia contra Sergio Rodríguez y David Castillo Mejía, a pesar de que no se generó ningún tipo de información sobre la cadena de custodia para estos documentos financieros.

El Protocolo de Minnesota requiere la documentación adecuada de la cadena de custodia de todas las pruebas pertinentes. Debido a la importancia de las pruebas digitales de este caso, el hecho de no documentar de forma adecuada la cadena de custodia de esta prueba indica un incumplimiento de las normas investigativas internacionales.

Incumplimiento en el seguimiento de todas las líneas de investigación

Desde los primeros momentos de la investigación, solo hubo un foco de investigación: DESA. En el expediente judicial no existe indicio alguno de que la policía haya hecho un recuento del estilo de vida de Berta Cáceres y de sus rutinas con el fin de determinar quién la había amenazado en el pasado y quién era considerado por ella como una amenaza al momento del asesinato. DESA no era la única organización sujeta a las protestas del COPINH al momento del asesinato, ya que el COPINH también estaba protestando por proyectos que no guardaban ningún tipo de relación con DESA cerca de la fecha del asesinato de Berta Cáceres.

A decir verdad, como COPINH también había informado, un miembro de la Dirección Nacional de Investigación Criminal le dijo a Berta Cáceres el 25 de febrero de 2016 que no se harían responsables si algo le sucedía a ella.³⁷

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Ibid.*

Incluso con base en los propios alegatos tendenciosos del COPINH, DESA no era la única entidad que presuntamente amenazaba a Berta Cáceres a comienzos de 2016.

Además, si bien el expediente del caso indica que la fiscalía posee información de un testigo protegido que implica al Alcalde de Concepción Del Sur en el asesinato, esta información no ha sido compartida con la defensa. Si hubo una investigación sobre estas pistas, estas líneas de investigación y el resultado de la investigación no se documentaron en un informe inicial conforme a lo requerido por el protocolo de Minnesota.

Problemas con el Informe del GAIPE

Las Directrices Lund-Londres

Las Directrices de investigación de derechos humanos internacionales (conocidas de otra forma como las Directrices de Lund-Londres) fueron establecidas por el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association y el Raoul Wallenberg Institute en 2009.³⁸ El objetivo de estas directrices es establecer un estándar internacional de buenas prácticas en la realización de visitas investigativas y en la recopilación de informes investigativos. El Informe del GAIPE fue el producto de una visita investigativa a Honduras y, en consecuencia, debería esperarse que cumpla con las Directrices Lund-Londres.

Las Directrices Lund-Londres establecen que, al momento de realizar una misión investigativa, la delegación debería “hacer uso de todas las técnicas de recopilación de datos disponibles”, y, en caso de que se base en información recopilada por un tercero, debería “tomar todas las medidas razonables para verificar la objetividad de ese proceso de recopilación de información para basarse en las pruebas recolectadas”.³⁹ También debe “intentar obtener y revisar todos los materiales y documentos pertinentes”.⁴⁰ Cuando se alegan los hechos, la delegación debería intentar verificarlos “con un tercero independiente”, y debería señalar en qué situaciones no pudo hacerlo.⁴¹

Al preparar el informe, la delegación “debe seguir un estándar de prueba de manera sistemática para asegurar la credibilidad de las conclusiones”⁴², y debe “recopilar información suficiente de varias fuentes fiables para cumplir este estándar y valorar la confiabilidad de la información recopilada”.⁴³ Asimismo, el contenido usado en el informe debe ser “preciso, claro y redactado en un tono imparcial que refleje los hechos de forma objetiva”.⁴⁴ Debería “reflejar de forma justa toda la información recopilada y debe abstenerse de sesgos” y “las [p]ruebas de oídas deben distinguirse claramente de las pruebas o información directas”.⁴⁵

El Informe del GAIPE no satisface muchas de estas directrices. En su resumen ejecutivo, los autores indican que GAIPE realizó cuatro visitas in situ y entrevistó a más de 30 individuos. Los autores revisaron diez casos penales derivados de demandas de COPINH, así como acciones judiciales que habían sido registradas debido a la falta de consulta libre, previa e informada en relación con el Proyecto Agua Zarca, aunque no revisaron ninguna acción judicial registrada en relación con los otros proyectos hidroeléctricos o mineros que también fueron objeto de

³⁸ *Directrices sobre visitas investigativas de derechos humanos internacionales y reportes por parte de organizaciones no gubernamentales (las Directrices Lund-Londres, International Bar Association (Londres, 2009).*

³⁹ *Ibid* en párrafo 61.

⁴⁰ *Ibid* en párrafo 63.

⁴¹ *Ibid* en párrafo 67.

⁴² *Ibid* en párrafo 70.

⁴³ *Ibid* en párrafo 71.

⁴⁴ *Ibid* en párrafo 74.

⁴⁵ *Ibid*.

protestas de COPINH a comienzos de 2016. Ellos también tuvieron “acceso parcial” a las pruebas en la investigación penal del asesinato de Berta Cáceres.⁴⁶

Si bien GAIPE tuvo acceso únicamente a un “fragmento” de las pruebas digitales recopiladas en la investigación, y si bien GAIPE identificó irregularidades y defectos en la investigación, concluyó que había identificado la existencia de una conducta delictiva y los “posibles” autores intelectuales del asesinato de Berta Cáceres.⁴⁷

El Informe del GAIPE tiene abundantes defectos: hace aseveraciones de hechos sin citar una fuente de respaldo; las fuentes que cita a menudo no respaldan las afirmaciones factuales que hace; hace inferencias especulativas de las pruebas y no explora inferencias alternativas; toma conclusiones factuales con base en las pruebas que admite como inadecuadas; y carece de objetividad en su análisis de los hechos.

Aseveraciones de hecho sin fuente

Muchas de las afirmaciones más provocativas del Informe del GAIPE no están acompañadas por ningún respaldo factual. Por ejemplo, el Informe indica que un ejecutivo de alto rango de DESA se comunicó con Douglas Geovanny Bustillo en noviembre de 2015 para organizar el asesinato de Berta Cáceres.⁴⁸ No se cita ninguna fuente que respalde esta conclusión.

El Informe luego establece que los mensajes entre Douglas Geovanny Bustillo, Mariano Díaz Chavez, Henry Javier Hernández Rodríguez y un alto ejecutivo de DESA “muestran de forma concluyente” que el ataque a la vida de Berta Cáceres estaba programado para el 5 y 6 de febrero de 2016.⁴⁹ No se cita ningún mensaje que respalde esta conclusión.

Unos párrafos más adelante se hace una afirmación igualmente provocativa, donde el Informe indica:

Las comunicaciones efectuadas entre las personas relacionadas son consistentes para establecer que el operativo del 2 de marzo de 2016, en el cual dieron muerte a Berta Isabel Cáceres Flores y atentaron contra la vida de Gustavo Castro Soto fue ejecutado no solamente por encargo de altos directivos de DESA sino por información privilegiada proporcionada por empleados de dicha empresa, siendo dicha información, determinante para la ejecutar dicho operativo.⁵⁰

No se cita ninguna fuente que respalde esta afirmación, y ninguno de los párrafos que lo preceden o lo continúan explican o respaldan esta conclusión. El Informe del GAIPE no señala a ningún punto que respalde la conclusión de que los altos ejecutivos de DESA planificaron el asesinato de Berta Cáceres, ni que el asesinato se basó en información privilegiada no especificada suministrada por empleados de DESA, o incluso que la información no especificada fue un factor “decisivo” en la ejecución del asesinato. Simplemente no existen pruebas que respalden cualquiera de estas inferencias.

Conclusiones factuales basadas en inferencias especulativas

El trato que se da a Sergio Rodríguez en el Informe del GAIPE es particularmente preocupante. En este se afirma que Sergio Rodríguez es responsable de la muerte de Berta Cáceres con base en dos conclusiones: un mensaje de texto enviado por Sergio Rodríguez en un chat grupal, y una llamada telefónica entre Sergio Rodríguez y Douglas Bustillo después de la muerte de Berta Cáceres.

⁴⁶ Informe del GAIPE, p. 1.

⁴⁷ *Ibid* párrafo 2.

⁴⁸ Informe del GAIPE, p. 21.

⁴⁹ *Ibid*, p. 22.

⁵⁰ *Ibid*.

El mensaje de texto que cita el Informe como prueba de la responsabilidad de Sergio Rodríguez por el asesinato se envió el 1 de marzo de 2016. Este decía:

Hoy salió un grupo de 15 personas aproximadamente a la esperanza para capacitación para la radio. Me informan que en el grupo iba [...] para poner la renuncia de la dirección del COPINH en La tejera frente a Berta. Me aseguran que es una decisión irrevocable⁵¹

Sin embargo, el Informe del GAIPE hace poco para vincular una mención de 15 personas en La Esperanza con la responsabilidad de Sergio Rodríguez por la muerte de Berta Cáceres. No brinda ningún contexto para saber quiénes son estas 15 personas; quién presentó a Berta una renuncia del cargo administrativo en COPINH; o quién aseguró a Sergio Rodríguez que esta era una decisión irrevocable. El hecho de que Sergio Rodríguez fuera notificado de un intento de retirar a Berta de la administración de COPINH no lleva a la inferencia de que él sea culpable de planificar su asesinato.

Segundo, el hecho de que Sergio Rodríguez contactara a Douglas Bustillo a las 6:29 a. m. el 3 de marzo no lleva a la inferencia de que Sergio Rodríguez era culpable de planificar su muerte. Una inferencia igualmente posible es que Sergio Rodríguez estaba buscando información sobre la muerte de Berta Cáceres debido a su papel como gerente de Asuntos Sociales, Medioambientales y Comunicaciones para DESA.⁵² No se suministró ninguna información sobre las demás llamadas telefónicas de Sergio Rodríguez en la mañana del 3 de marzo de 2016, lo que indica que esta no era una inferencia que los autores del Informe del GAIPE estaban interesados en profundizar.

Además, las noticias sobre la muerte de Berta Cáceres ya habían sido reportadas por los medios antes de las 6:00 a. m. en la mañana del 3 de marzo de 2016. Una única y breve llamada telefónica entre Sergio Rodríguez y Douglas Bustillo después de la muerte de Berta Cáceres que ya había sido reportada públicamente, prácticamente no constituye prueba de la culpabilidad de Sergio Rodríguez.

Sin embargo, pese a la escasez de pruebas que vinculan a Sergio Rodríguez con el asesinato, el Informe del GAIPE llega a la siguiente conclusión:

Sergio Ramón Rodríguez Orellana actuó bajo la dirección de socios y altos directivos de DESA. Participó, fundamentalmente, en el diseño e implementación de estrategias orientadas a la estigmatización, criminalización y ataques contra Berta Isabel Cáceres Flores e integrantes de COPINH. Estas acciones comprendieron la contratación y mantenimiento de una red de informantes y sicarios con los cuales tenía comunicación directa, para luego trasladarla a los socios y directivos de la empresa, los responsables de la seguridad privada, los responsables de la comunicación y agentes de las fuerzas de seguridad estatal.

Los niveles de información obtenidos no solamente comprendieron datos sobre las actividades públicas de Berta Isabel Cáceres Flores y las personas integrantes del COPINH, sino también de la vida personal y familiar, como, por ejemplo, la fecha y hora en que estaría en lugares determinados, viajes dentro y fuera del país e, incluso, cuándo llevaría a la mamá al médico.⁵³

El informe no solo no cita elementos que realmente fundamenten estos alegatos, sino que los basa en mensajes de texto que no guardan ninguna relación con los contenidos de estos alegatos. Los mensajes de texto que cita contienen un informe que detalla la aparición pública de Berta Cáceres en una sede de DESA con otros miembros

⁵¹ *Ibid* en p. 22, que cita Apéndice II, nota 143.

⁵² *Ibid* párrafo 6.

⁵³ *Ibid* párrafo 36.

de COPINH y miembros de los medios. Dado que el cargo de Sergio Rodríguez era gerente de Asuntos Sociales, Medioambientales y Comunicaciones para DESA, dicho informe tiene total sentido. Sin embargo, estos mensajes no dicen nada sobre los detalles de la vida personal o familiar de Berta Cáceres. Si hay mensajes que pueden atribuirse a Sergio Rodríguez que respalden estos alegatos, el Informe del GAIPE no los cita.

Conclusiones factuales basadas en pruebas incompletas

Las conclusiones del Informe del GAIPE se basan casi exclusivamente en información digital de empresas telefónicas y en mensajes extraídos de varios teléfonos. Sin embargo, el Informe del GAIPE no analizó toda la información obtenida de todos los teléfonos, y lo que es más importante aún, no examinó la información extraída de cualquier teléfono que perteneciera a Berta Cáceres.

Además, el Informe del GAIPE señala que solo se analizó un teléfono que pertenecía a Sergio Rodríguez, y que, aunque las autoridades habían interceptado las comunicaciones, no se sabía a quién pertenecían las comunicaciones interceptadas ni el contenido de dichas interceptaciones. Si bien el Informe continúa indicando que esta información faltante es importante porque los mensajes de texto “demuestran inequívocamente” que los ejecutivos de DESA estaban involucrados en la “trama del delito” que lleva al ataque del 2 de marzo de 2016,⁵⁴ el Informe deja otra inferencia sin analizar: la posibilidad de que la información faltante demuestre que los ejecutivos o empleados de DESA no fueron, de hecho, responsables del asesinato de Berta Cáceres.

El Informe también reconoce que no se suministraron ciertas declaraciones testimoniales importantes, como la declaración hecha por uno de los guardias del barrio de Berta Cáceres.

Sin embargo, pese a las pruebas inadecuadas reconocidas, el Informe del GAIPE ha determinado que las pruebas establecen “de forma concluyente” la responsabilidad de DESA por el asesinato de Berta Cáceres. Esta afirmación es inherentemente sospechosa: ¿cómo pueden unas pruebas incompletas establecer algo de forma concluyente? El hecho de que las pruebas estén incompletas significa que es posible hacer otras inferencias y que las pruebas potencialmente exculpatorias pueden ser suprimidas o no resueltas.

El hecho de ni siquiera plantear la posibilidad de la existencia de información exculpatoria demuestra el sesgo dominante del Informe del GAIPE.

Conclusiones factuales que exponen falsamente las pruebas

Aun cuando el Informe del GAIPE suministra una fuente para su conclusión, dicha fuente, al ser examinada, a menudo no respalda la afirmación factual contenida en el Informe del GAIPE.

El Informe establece que DESA estaba desplegando “acciones de control, neutralización y ataque en contra de personas del COPINH y de Berta Isabel Cáceres Flores”. Expone luego que la influencia de los ejecutivos de DESA en el intento del estado de arrestar y procesar a Berta Cáceres queda expuesto por la “inversión de recursos y esfuerzos desplegados para neutralizarla, lo cual incluyó la contratación de abogados e incidencia en agentes del sistema de justicia, para manipular el uso del sistema de justicia”.⁵⁵ El Informe cita una serie de mensajes de texto que, según alega, respaldan esta inferencia. Sin embargo, un análisis de los mensajes de texto que cita el Informe indica que:

- La mayoría de ellos incluyen solo frases de elección, sacadas de un mensaje más largo, con el resto del mensaje omitido.

⁵⁴ *Ibid* párrafo 33.

⁵⁵ *Ibid* párrafo 18.

- Solo un mensaje se refiere a COPIHN: un mensaje con fecha 22 de abril de 2013, que indica que COPINH ha llegado al campo.⁵⁶
- Solo dos mensajes se refieren a Berta Cáceres: un mensaje con fecha 29 de julio de 2013, que indaga sobre Berta y si “hoy va a salir algo”; y un mensaje con fecha 13 de septiembre de 2013, que discute una escucha de una frase sacada de contexto que dice “seguir con lo de Bertha [sic]”.⁵⁷
- Los mensajes citados son tomados de tres periodos de tiempo separados, en un término de 5 meses. No hay indicios de que los participantes se refieran a lo mismo en cada mensaje.

Si bien los mensajes demuestran que los miembros de DESA estaban preocupados acerca de los miembros de COPINH en el campamento, y que los miembros de DESA discutían con abogados que estaban involucrados en el sistema de justicia, no demuestran ningún intento de manipular el sistema de justicia. A falta de pruebas de mala fe, una sociedad y sus empleados tienen el mismo derecho a acceder al sistema de justicia para proteger sus intereses — el derecho de acceso a la justicia se aplica a todos.

Otro ejemplo se encuentra en el intento del Informe del GAIPE de vincular a DESA con Olvin Gustavo García Mejía, acusado de llevar a cabo varios actos delictivos contra oponentes del proyecto Agua Zarca. El Informe indica que Olvin García fue encontrado en posesión de dos armas sin autorización el 28 de diciembre de 2015, y que se emitió una citación judicial y una orden de arresto en su contra el 14 de enero de 2015, en relación con el asesinato de Bernardo Pérez. Establece que DESA inmediatamente “contrató a un abogado para asegurar la liberación de Olvin García”, pero cita a modo de respaldo 19 mensajes de texto de 2012 a 2014 – casi un año antes de la detención de Olvin García.⁵⁸ Además, asevera que el abogado de DESA aseguró la liberación de Olvin García debido a un cambio en las declaraciones de los testigos del incidente – nuevamente cita a modo de respaldo los mensajes de texto de 2012 y 2013.⁵⁹ Aparecen en todo el informe malas caracterizaciones similares de las pruebas.⁶⁰

Falta de Objetividad

A pesar de sus conclusiones no calificadas de que las pruebas digitales establecen “concluyentemente” la responsabilidad de DESA por el asesinato, se esconden en el Informe del GAIPE varias debilidades reconocidas que socavan significativamente estas conclusiones.

En primer lugar, el Informe confía casi exclusivamente en datos de la torre celular y registros telefónicos desde el 2 de marzo de 2016 para probar que cuatro de las personas acusadas - Óscar Aroldo Torres Velásquez; Elvin Heriberto Rápalo Orellana; Henry Javier Hernández Rodríguez; y Edilson Atilio Duarte-Meza – estaban en La Esperanza en el momento del asesinato y que eran entonces responsables por el asesinato.⁶¹

Sin embargo, escondida varias páginas después en el Informe hay una nota que indica la alarmante proposición de que los teléfonos celulares presuntamente asociados con estos individuos no están, efectivamente, registrados a nombre de estas personas. Por ejemplo, el teléfono celular asociado a Rápalo Orellana estaba registrado a nombre de un tal Dimas Antonio Rivera Vigil. El teléfono celular asociado a Óscar Aroldo Torres Velásquez estaba registrado a nombre de una tal Rose Mare Bodden Fords. El teléfono celular asociado a Mariano Chávez Díaz estaba registrado a nombre de una tal Wendy Patricia Amador Escoto.⁶² La vinculación entre estas personas y las personas

⁵⁶ Informe del GAIPE, Apéndice I, nota 36.

⁵⁷ *Ibid*, notas 56, 67.

⁵⁸ Informe del GAIPE, nota 56, cita al Apéndice I, notas 10-29.

⁵⁹ *Ibid*, nota 57, que cita al Apéndice I, notas 75-81.

⁶⁰ Ver, p. ej., *ibid* en p. 36, que describe a Sergio Rodríguez monitoreando detalles personales de la vida de Berta Cáceres a la vez que cita a modo de respaldo de dicha aseveración varios mensajes de texto que describen una protesta muy pública por parte de los miembros COPINH en un sitio de DESA.

⁶¹ *Ibid* párrafo 26.

⁶² *Ibid* párrafo 32.

procesadas por el delito no están explicada, al igual que la conclusión de que los individuos procesados son de todas formas responsables por estos teléfonos y por el asesinato.

Además, a pesar de confiar en los datos de la torre celular y los registros de teléfonos celulares para establecer “definitivamente” la responsabilidad de DESA por el asesinato, el Informe del GAIPE señala que se realizaron llamadas de varios de los teléfonos durante el periodo de tiempo en que tuvo lugar el asesinato. Específicamente, durante este periodo de tiempo el teléfono asociado con Edilson Atilio Duarte-Meza contactó el número de teléfono asociado con Óscar Aroldo Torres Velásquez; el teléfono asociado con Edilson Atilio Duarte-Meza contactó el número asociado con Henry Javier Hernández Rodríguez; y el teléfono asociado con Henry Javier Hernández Rodríguez contactó al número asociado con Edilson Atilio Duarte-Meza.⁶³ Esto indica que, durante el marco de tiempo asociado con el asesinato, tres individuos tenían contacto telefónico entre sí. Hubo solo cuatro individuos que supuestamente fueron a La Esperanza ese día. A menos que uno de esos individuos se haya encontrado hablando por teléfono mientras asesinaba a Berta Cáceres — lo que parece poco probable — estas llamadas de teléfono tienden a debilitar la inferencia de que al menos dos de estos cuatro individuos asesinaron a Berta Cáceres entre las 23:25 y las 23:39 el 2 de marzo de 2016.

A pesar del hecho de que los teléfonos fueron activamente vinculados unos con otros durante el marco de tiempo crítico, el Informe del GAIPE no vincula estas llamadas a los datos de la torre celular para determinar la ubicación de cada persona. Las únicas llamadas vinculadas a torres celulares durante ese marco de tiempo son las llamadas entre Edilson Atilio Duarte-Meza y Henry Javier Hernández Rodríguez.⁶⁴ Éstas indican que el teléfono de Edilson Atilio Duarte-Meza estaba vinculado a una torre celular que se encontraba a varias torres de la residencia de Berta Cáceres, mientras que el teléfono de Henry Javier Hernández Rodríguez se vinculaba a las torres celulares cercanas a la residencia de Berta Cáceres. No hay datos que vinculen la llamada entre Edilson Atilio Duarte-Meza y Óscar Aroldo Torres Velasquez a una torre celular en particular.⁶⁵

El hecho de no tratar de determinar activamente las ubicaciones de estos individuos es otro ejemplo del desinterés aparente de GAIPE en buscar objetivamente a la verdad. Un análisis objetivo requeriría que GAIPE evalúe todas las posibles inferencias emergentes de las pruebas, incluso si aquellas inferencias no conducen a la conclusión deseada.

Resumen

El Informe del GAIPE no cumple con muchas de las Pautas de Lund-Londres para informes de determinación de hechos. Hace conclusiones objetivas sobre la base de ninguna prueba o sobre pruebas incompletas, y saca inferencias especulativas de las pruebas sin considerar inferencias alternativas disponibles. El Informe del GAIPE parece estar escrito para justificar los cargos contra los ejecutivos de DESA, no para determinar desapasionada y objetivamente la verdad. Todo intento de retratarlo como un informe de determinación de hechos independiente es, desafortunadamente, erróneo y trágicamente engañoso.

Problemas con el Procesamiento

Los individuos procesados por el asesinato de Berta Cáceres han sido detenidos antes del juicio, sin posibilidad de fianza, sobre la base de una investigación y un informe “independiente” que no cumplen los estándares internacionales básicos mínimos. La injusticia de su detención, procesamiento y juicio se compone únicamente del incumplimiento por parte de la fiscalía de respetar el debido proceso básico; dado que la fiscalía no divulgó pruebas

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ *Ibid* párrafo 26.

⁶⁵ *Ibid.*

relevantes, procedió al juicio sobre la base de pruebas inadecuadas y suprimió pruebas exculpatorias. Todas estas acciones constituyen graves violaciones de los derechos humanos de las personas acusadas.

No Divulgación de Pruebas Relevantes

La omisión por parte de la fiscalía de divulgar pruebas cruciales de la investigación a la defensa – a pesar del hecho de haber recibido órdenes del tribunal para entregar estas pruebas – afecta gravemente la imparcialidad del juicio. Como ha decidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una violación del Artículo 8 realizar una investigación en secreto y no ofrecer al demandado las pruebas que el estado tiene en su contra.⁶⁶ Esto es precisamente lo que ha ocurrido aquí.

El 9 de febrero de 2018, en respuesta a un pedido presentado por los abogados defensores de Sergio Rodríguez, el tribunal ordenó a la querrela divulgar el archivo de investigación a la defensa. A pesar de esta orden del tribunal, la querrela no divulgó el archivo. Esta es una preocupante violación del derecho de los demandados a un juicio justo, ya que no es posible un juicio justo sin acceso a todas las pruebas relevantes en manos del estado. Si estas pruebas son inculpatorias, el demandado requiere acceso para preparar adecuadamente una defensa, sea reuniendo pruebas para responder a las pruebas de la querrela o analizando las pruebas de la querrela para determinar su solidez y validez. Si estas pruebas son exculpatorias, el demandado requiere acceso para levantar duda respecto de su culpa. Es por esto que el derecho fundamental al debido proceso exige que se ofrezcan todas las pruebas relevantes al demandado. Este derecho fundamental al debido proceso ha sido repetidamente incumplido aquí.

En un segundo pedido con fecha 14 de marzo de 2018, los abogados de Sergio Rodríguez solicitaron nuevamente la divulgación de este archivo de investigación. Específicamente, pidieron la divulgación de declaraciones testimoniales que contengan información sobre la participación de Sergio Rodríguez en cualquier amenaza contra Berta Cáceres; los informes de investigación respecto de la conclusión de que Sergio Rodríguez fue una de las personas responsables del asesinato; información respecto de otros individuos y líneas de investigación que habían sido excluidas; y registros de la investigación respecto de la citación de Brenda Barahona como perito testigo.

Todos estos documentos son esenciales para defender a una persona acusada de asesinato, y sin ellos, la capacidad de una persona de contestar y defender en forma plena resulta irreparablemente socavada. ¿Cómo puede una persona defenderse de un cargo de asesinato cuando cuenta con información limitada respecto de por qué el estado cree que es culpable de asesinato? ¿Cómo puede una persona presentar pruebas de posibles terceros sospechosos si no se ha ofrecido información respecto de quiénes podrían ser esos sospechosos? ¿Y cómo puede una persona impugnar las conclusiones de los llamados peritos testigos sin información sobre los antecedentes de esa persona como perito?

Comenzar un juicio sin divulgar esta información y el archivo de investigación a Sergio Rodríguez constituiría una violación fundamental del debido proceso y no podría resultar en un juicio justo.

Presunción de Inocencia

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Méritos, Reparación y Costos. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrafo 174.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que es una violación de la presunción de inocencia tratar de incriminar y condenar a una persona sabiendo que las pruebas del estado contra dicha persona son insuficientes. Esto fue establecido en el *Caso Acosta-Calderón vs. Ecuador*,⁶⁷ en el que la Corte manifestó:

114. A pesar de no ser probado por medios técnicos o científicos, conforme lo demanda la ley, que las sustancias que supuestamente estaban en poder del Sr. Acosta Calderón eran estupefacientes, los tribunales continuaron con el proceso contra el acusado basándose en la declaración de la policía (supra párrafo 50(2)) que realizó el arresto. Esto prueba que trataron de incriminar al Sr. Acosta Calderón sin pruebas suficientes para hacerlo, presumiendo que era culpable y violando el principio de presunción de inocencia.⁶⁸

La policía de Honduras y el estado violaron la presunción de inocencia al acusar a Sergio Rodríguez del asesinato a pesar de carecer de pruebas en su contra. La única evidencia que la fiscalía tiene para vincular a Sergio Rodríguez con el asesinato es un mensaje de texto y una llamada telefónica. La fiscalía no tiene ninguna prueba que indique lo que se dijo en esa llamada telefónica, dado que Douglas Bustillo no ha formulado ninguna declaración a la policía. El contenido del mensaje de texto no respalda un cargo de asesinato y no puede ser suficiente para respaldar una condena por asesinato, dado que el mensaje de texto se refiere a quince personas que viajan a La Esperanza para presentar a Berta Cáceres su renuncia de la administración de COPINH. No hay nada en la investigación que vincule a estas quince personas con el asesinato de Berta Cáceres y, por lo tanto, nada que vincule a Sergio Rodríguez con el asesinato.

Ningún otro testigo creíble ha implicado a Sergio Rodríguez en el asesinato. No existe ningún otro documento o mensaje que vincule de manera creíble a Sergio Rodríguez con el asesinato. El único vínculo real que tiene la fiscalía es la única llamada telefónica entre Sergio Rodríguez y Douglas Bustillo el 3 de marzo de 2016. Una llamada telefónica después de producido el asesinato no puede ser suficiente para establecer la responsabilidad de Sergio Rodríguez por el asesinato. El estado parece estar tratando de incriminar a Sergio Rodríguez sin un fundamento probatorio que permita hacerlo. Esto presume su culpabilidad y viola la presunción de inocencia.

Supresión de Pruebas Exculpatorias

No es solo que la fiscalía no reveló la evidencia que tiene contra Sergio Rodríguez, sino que tampoco reveló las pruebas exculpatorias que obran en su poder. Como se observó antes, existe información de un testigo protegido que implica al Alcalde de Concepción Del Sur en el asesinato de Berta Cáceres. Jamás se ha proporcionado esta información a la defensa.

Si la fiscalía tiene conocimiento de esta información, no proporcionarla a la defensa parece ser una supresión intencional de las pruebas exculpatorias. La supresión intencional de las pruebas exculpatorias es algo sumamente preocupante. Viola todos los aspectos del debido proceso y los estándares básicos para la conducta de la fiscalía establecida en las *Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales*.⁶⁹ Indica una falta de imparcialidad y la búsqueda de una condena penal en lugar de verdadera justicia. La justicia para Berta Cáceres requiere una investigación y un enjuiciamiento independientes e imparciales de modo tal que quienes son realmente

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acosta-Calderón vs. Ecuador*, Méritos, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de junio de 2005.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 (ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1).

los responsables de su asesinato puedan ser llevados a la justicia. El estado no puede condenar al inocente simplemente porque otros pueden sospechar que ellos son responsables.

Conclusión

El estado hondureño le ha fallado a Sergio Rodríguez y a David Castillo Mejía. Los ha acusado del asesinato basándose en una investigación policial incompleta e inadecuada. Los ha llevado a juicio sin darles acceso al expediente de la investigación, la información que el estado tiene en su contra, y la información exculpatoria que obra en poder del estado. La prueba que tiene en su contra es débil. Sin embargo, siguen estando detenidos antes del juicio, siguen siendo obligados a defenderse contra procesos defectuosos tanto en el tribunal de justicia como en el tribunal de la opinión pública. Siguen estando expuestos a la posibilidad real de la injusticia de una condena equivocada. El debido proceso y la presunción de inocencia son más que meros principios: son derechos humanos fundamentales.

De surgir información adicional, esperamos poder evaluar dicho material y darle nuestra perspectiva respecto de su impacto en esta opinión.

Atentamente, Greenspan Humphrey Weinstein

Brian H. Greenspan

Michelle M. Biddulph